

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2019-01146

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada escrita, ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, el juzgado libró orden de pago a favor del **BANCO POPULAR**, en contra del señor **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos, se dijo que el demandado como consecuencia de una transacción comercial suscribió el pagaré 12903070000514, por un valor de \$38.935.698 pesos, cuyo vencimiento se pactó para el día 5 de abril de 2024. El deudor incurrió en mora a la altura de la cuota del mes de agosto de 2016, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria para dar por vencido el plazo pactado y exigir la totalidad de la obligación.

En vista de que no se logró la comparecencia del demandado, le fue nombrado un curador ad litem que lo representara, siendo designado el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, quien fue notificado de la orden de apremio propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En su memorial de contestación aduce que el pagaré se hizo exigible desde el 5 de agosto de 2016 cuando el demandado incurrió en mora, por ende los tres años para que operara la prescripción de la acción cambiaria finalizaban el día 5 de agosto de 2019, de manera que para la fecha en que fue presentada la demanda, se encontraba prescrita.

Por otro lado, indica que como el mandamiento de pago fue notificado al demandante el 24 de enero de 2020, la notificación al demandado no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, pues esta se produjo el 19 de abril de 2022, es decir, por fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP, en consecuencia, la prescripción se consumó el 24 de enero de 2021.

Considera que el demandante fue negligente al interponer la demanda después de transcurridos 3 años y 2 meses después de configurada la mora, es decir, presentó la demanda cuando la obligación ya estaba prescrita.

### **CONSIDERACIONES**

La excepción de prescripción apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C.Co, que desde la fecha en que el demandado incurrió en mora (05/08/2016), transcurrieron más de tres (3) años hasta la fecha en que fue presentada la demanda y notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona además que el mandamiento de pago le fue notificado, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado por estado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, no tuvo la virtud de interrumpir civilmente la prescripción.

En orden a resolver, el juzgado considera que la defensa elevada, debe ser desestimada por las razones legales y fácticas que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C, consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil establece que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”*.

Habida cuenta que el pagaré base de ejecución fue pactado en cuotas o instalamentos, el análisis de la prescripción debe hacerse en forma independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo recordó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso No.110013103006200200491-02:

*“Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota*

---

<sup>1</sup>Artículo 789 del C. de Co.

*corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes...."*

Entonces, para establecer el término prescriptivo, ha de partirse de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, esto es, desde agosto de 2016 hasta octubre de 2019, las cuales vencerían, en principio, entre agosto de 2019 y octubre de 2022 respectivamente.

El saldo de capital acelerado se generó a partir de la presentación de la demanda, lo cual aconteció el día 17 de octubre de 2019, por tanto, los tres años de la prescripción finiquitarían el 17 de octubre de 2022.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de octubre de 2019; el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 24 de enero de 2020. Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 24 de enero de 2021.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado el 19 de abril de 2022, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, pero antes de haber transcurrido más de tres (3) años desde que se reclamó el capital acelerado.

A partir de los anteriores hitos temporales, el juzgado declarará parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en la medida que para la fecha en que fue presentada la demanda (17/10/2019), se encontraban prescritas las cuotas causadas y no pagadas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016 y no fue acreditada alguna situación de interrupción civil o natural.

Con relación a las cuotas en mora de noviembre de 2016 a abril de 2019 no opera la prescripción de la acción cambiaria, pues si bien objetivamente a la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem transcurrieron mas de tres años desde su fecha de vencimiento y no se interrumpió la prescripción en la forma prevista en el artículo 94 del CGP, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el

vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario examinar la conducta del demandante y las actuaciones a cargo del juzgado, de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables al acreedor.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester auscultar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)".*

Para el caso particular, no está llamada a ser declarada como probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas enunciadas anteriormente, porque el demandante intentó desde el mes de agosto de 2020, una vez reanudado el servicio de justicia que se vio interrumpido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia por covid 19, la notificación personal del demandado, y ante su resultado negativo, deprecó su emplazamiento en el mes de febrero de 2021, al cual accedió el juzgado por auto del 18 de junio siguiente. Una vez realizadas las publicaciones de ley, se designó curador ad litem por auto del 24 de marzo de 2022, quien se notificó en el mes de abril siguiente.

Las actuaciones anteriormente enunciadas revelan que de manera temprana el demandante intentó notificar la orden de apremio a su contraparte, por lo tanto, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem, a efectos de que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, por lo que mal pueden resultarle adversas las consecuencias de la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

Por último señalar que respecto de las cuotas en mora de los meses de mayo a octubre de 2019 las mismas no se encuentran prescritas porque para la fecha en que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago, ni siquiera habían transcurrido tres años desde su vencimiento, y lo propio ocurre con el capital acelerado, que como se dijo, se fijó como fecha de su exigibilidad la de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

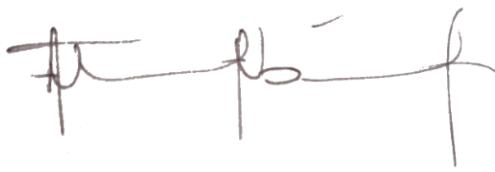
**2.- SEGUIR** adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, con excepción de las cuotas de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

**3.- PRESENTAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**5.- CONDENAR** en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$2.500.000** de pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>34</u>	Hoy <u>30-06-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	